

Lima, veintinueve de enero de dos mil trece.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente la señora jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, del veinte de setiembre de dos mil once; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, cuestiona la absolución del encausado Paulo Jack Gonzáles Zarate, señalando que no se ha efectuado una debida valoración de las pruebas obrantes en autos.

**Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos treinta y cinco, corregida a fojas trescientos setenta y uno, se atribuye al encausado Paulo Jack Gonzáles Zarate, haber ultrajado sexualmente c-: la meno!- identificada con las iniciales S.R.D.L.A., el uno de octubre de de dos mil! ocho, en el interior de un hostal ubicado en la avenida Gran Chimú - Zarate - San Juan de Lurigancho; hechos que fueron tipificados en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, en el delito de violación sexual de menor de edad.

**Tercero:** Que, uno de los presupuestos para destruir as presunción de inocencia es que la prueba de cargo de signo incriminatorio genere convicción sobre la participación del acusado -con todos sus matices- en el hecho punible; que en ese sentido la declaración de la víctima del delito para ser considerada como prueba idónea, a efectos de destruir la presunción de inocencia y generar certeza en el juzgador debe ser -además de la ausencia de la incredibilidad subjetiva y verosimilitud- persistente en la incriminación, es decir, tiene que ser prolongada en el tiempo sin ambigüedades y contradicciones, pues si varían constantemente en cuanto a la narrativa del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho incriminado, pierde credibilidad; que en relación a los delitos contra la libertad sexual la

declaración de la víctima adquiere un matiz más importante aún, pues en la mayoría de ocasiones es la única prueba para demostrar la participación del infractor y la realidad de la infracción penal, en tanto estos delitos suceden en un marco de clandestinidad; que, por consiguiente, el testimonio de la víctima adquiere un carácter fundamental. **Cuarto:** Que las contradicciones y variaciones en las declaraciones de la agraviada -véase fundamento jurídico siete punto dos de la recurrida- privan a dicho testimonio de aptitud. Para destruir la presunción de inocencia del acusado y enervan su valor para fundamentar una sentencia condenatoria, pues no solo el relato no ha sido uniforme y persistente en el tiempo pues se observa variaciones en sus dichos en cada ocasión que esta declaró ante la autoridad; es así que inicialmente, señaló haber sido conducida con engaños por el acusado, al hotel ubicado en la avenida Gran Chimú, en donde le propuso mantener relaciones sexuales, y que aceptó porque eran enamorados; para luego referir a nivel de juicio oral a fojas cuatrocientos cuatro vuelta, que ha mantenido su primera relación sexual a fines del mes de noviembre de dos mil diez; que esto evidencia una indeterminación del modo en que ocurrieron los hechos e imposibilita la acreditación de la culpabilidad del imputado. **Quinto:** Que, por tanto, la declaración de la víctima no genera convicción sobre si realmente la agraviada y el acusado mantuvieron relaciones sexuales, cuando la menor contaba con trece años de edad -al uno de octubre de dos mil ocho-, creando duda razonable. **Sexto:** Que, por lo demás, aun cuando el Certificado Médico Legal de fojas veintiséis, cuyo examen fue realizado a la víctima el ocho de octubre de dos mil ocho, concluye -*himen cornplaciente*-, resultado que no descartaría que se habría producido relaciones sexuales, dicho instrumento, por si solo, no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal del citado acusado, mas aun si se toma en cuenta que la testigo

Sandra Arce García -progenitora de la menor agraviada- durante el juicio oral señaló que tenía conocimiento de la relación sentimental que mantenía su hija con el acusado, precisando que la agraviada le manifestó cuando cumplió quince años de edad que seguía enamorada del acusado, y que en la actualidad su hija está embarazada, cuyos gastos son cubiertos por el acusado\_ **Sétimo:** Que, en consecuencia, al no cumplirse las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario numero dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, no ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia del acusado Gonzáles Zárate; por lo que es del caso absolverlo. Par estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, del veinte de setiembre de dos mil once; que absolvió a Paulo Jack Gonzáles Zarate de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales S.R.D.L.A.; con lo demos que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

**S.S.**

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

**TELLO GILARDI**

PRINCIPE TRUJILLO